



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

EXPEDIENTE: 08 001 40 53 008 2023 00002 00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA  
DEMANDADO: JORGE ZAMBRANO CASTILLO  
ASUNTO: RESOLVER RECURSOS.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO

Resolver recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante contra el auto calendarado 09 de mayo de 2023, mediante el cual se rechazó por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos contra el auto calendarado 09 de febrero de 2023, que rechazó la demanda por falta de competencia.

Expone el recurrente en escrito de fecha 15 de mayo de 2023 los planteamientos de su recurso.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”.

“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

Se reitera lo plasmado en el auto recurrido, en cuanto nos encontramos ante un proveído que rechaza la demanda por falta de competencia y acorde al artículo 139 del CGP, el auto que declara la falta de competencia y ordena remitir al competente no admite recursos al señalar expresamente:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)” (Negrita y subrayado fuera de texto).

Diferente es, al entender de esta Agencia Judicial, el rechazo contemplado en el artículo 90 del CGP, que va a encaminado al rechazo que niega la admisión después de su estudio o por la no subsanación de la demanda.

Es claro, que el trámite del caso de marras, está encaminado a que el juez competente, sin mayor dilación, asuma el conocimiento del proceso y genere el respectivo conflicto si considera no ser el competente.

Se insiste que, a razón de la cuantía, nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía, de conocimiento de los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, como se detalló en los proveídos fechados 09 de febrero y 09 de mayo de 2023.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1. No reponer el auto calificado 09 de mayo de 2023, mediante el cual se rechazó por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos contra el auto calificado 09 de febrero de 2023, que rechazó la demanda por falta de competencia, de acuerdo con la motivación consignada.
2. Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por no encontrarse enlistado en artículo 321 del CGP o en norma especial.
3. Désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO  
JUEZ